Puerto Madryn, agosto de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., M. M. C/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 54/2024),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 05/2023), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 74/24 SDL.

I. La demandada interpone recurso de casación, contra la referida sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal p.l es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Tratándose, la sentencia recurrida de una sentencia definitiva confirmatoria de lo decidido en primera instancia, se encuentra configurado el requisito de

definitividad exigido por el art. 289 CPCC, pues ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $ 75.000,00.

En consecuencia, el cumplimiento de las reglas enunciadas implica la admisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

II. Previamente, corresponde referirse a lo que este Cuerpo concibe como un planteo en extremo confuso de las cuestiones propuestas a resolver por la vía del recurso extraordinario interpuesto.

Con referencia a las causales casatorias invocadas, en la carátula del recurso al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, el recurrente indica "*artículo 291 inc. e) del CPCC*", mientras que en el escrito recursivo esgrime *"Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291, incisos b), d) y e) del CPCyC".*

Motiva la solicitud del presente recurso, en cuanto considera que *el* tribunal de alzada realiza *"(...) Una arbitraria aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor; se obvia la aplicación de la ley vigente resultando manifiesta y cuestión de puro derecho la inexistencia de Seguro; supuesto de NO seguro, riesgo no amparable en los términos de la ley de riesgos del trabajo; efectúa una incorrecta e improcedente doble actualización de intereses (...)"*

III. Con referencia a la violación de la ley o doctrina legal es preciso que se demuestre en forma clara de que forma los textos legales citados han sido

violados y como habrían influido en la solución del fallo recurrido. Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina violada,

precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son identicos a los analizados en el fallo recurrido.

La jurisprudencia ha dicho que se debe *"… demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido" (*CNC, Sala E "Komar, Dora c/ Mesquida, J.", 8/4/99, *idem* Sala L "Villareal, Lorenzo c/ Valot S.A." 31/5/99, entre otras*).*

Doctrinariamente se ha opinado que *"En relación con la doctrina legal, se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente porqué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de qué modo ha tenido lugar la infracción. Qué es lo infringido y porque se ha infringido"* (ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As", T° I, Pág. 545/6, Rubinzal Culzoni).

Se debe remarcar que el recurso en tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado. Ello es así porque es la sentencia, y no el litigio, lo que interesa a la casación, desde que el objeto de la función de la casación es enjuiciar la aplicación correcta del derecho.

IV. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia

sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018). Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa.

Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

La tarea de valoración del material probatorio por la Cámara, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución p.l.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que *"...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..."* (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"...aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional..."*(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Del memorial del recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, en el cual esgrime *"Causa agravio a mi parte la arbitraria condena basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asisten a mi parte y que, V.E., en forma alguna podrán convalidar, debiendo revocarse –en tal aspecto- el decisorio en crisis. Agravia a mi mandante la forma en la cual se*

computan intereses sobre el monto de condena con fundamento en el Art. 14 de la ley 24.557, toda vez que se trata de una prestación que se devenga –según la normativa vigente a la fecha del siniestro- a partir de la determinación del carácter de definitiva de la incapacidad reconocida la actora", para luego agregar *"(…)Hago notar a V.S. que –en rigor de verdad- el propio actor y la jueza de grado conoce perfectamente que dicho régimen no es aplicable al caso de autos, puesto que de lo contrario hubiera instado el procedimiento administrativo ante la Oficina de defensa del consumidor, mucho más ágil y simple que el judicial; sin embargo no lo ha hecho, tampoco la sentenciante ha declarado la inconstitucionalidad de dicho proceso administrativo de carácter obligatorio y menos aún la Excma. Cámara de Apelaciones, es claro que esta Excma. Cámara se niega en forma arbitraria y contraria a derecho a aplicar la ley vigente, lo cual se evidencia también en los montos de condena por cuanto el monto que dispone conforme la LRT."* sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la parte demandada invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

V. En lo que hace a las causales casatorias que establecen los inc. del art. 291

inc. b) y d) CPCC, invocadas por el recurrente, las mismas resultan de imposible consideración en virtud que se ha omitido fundamentar dichos asertos en el memorial de trato.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como SDL N° 74/2024, por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. b) d) y e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL.